



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00095-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, siendo demandante JAIME GAONA SIERRA, identificado con C.C. No. 7.306.640 de Chiquinquirá, actuando a través de apoderada judicial DRA. YENNY MILENA SUAREZ MONTAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.329.766 de Chiquinquirá y T.P. No. 374.797 del C.S. de la J., en **contra** RAFAEL GAONA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con relación al predio denominado "EL DURAZNO", con matrícula inmobiliaria No. 072-59377 de la ORIP y cedula catastral No. 000000120351000 del IGAC, ubicado en la Vereda Pire del Municipio de Saboyá.

Para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Saboya, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022),

YENNI CAROLINA PULIDO CAÑÓN
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 12-10-2022

Página 1 de 4



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

Radicado Interno No. 2022-00095-00

Saboya, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: VERBAL DECLARATIVO DE DOMINIO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Demandante/Solicitante/Accionante: JAIME GAONA SIERRA
Apoderada Actora: YENNY MILENA SUAREZ MONTAÑEZ
Demandado/Oposición/Accionado: RAFAEL GAONA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Predio: CON M.I. No. 072-59377, DENOMINADO "EL DURAZNO" UBICADO EN LA VEREDA **PIRE** DEL MUNICIPIO DE SABOYA CON CEDULA CATASTRAL 1563200000120351000 DEL IGAC.

ASUNTO

Efectuar el estudio de admisibilidad a la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, incoada por el señor JAIME GAONA SIERRA, identificado con C.C. No. 7.306.640 de Chiquinquirá, quien actúa a través de apoderada judicial DRA. YENNY MILENA SUAREZ MONTAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.329.766 de Chiquinquirá y T.P. No. 374.797 del C.S. de la J., **contra** RAFAEL GAONA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con relación al predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-59377 de la Oficina de Registro

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 14-10-2022

Página 1 de 4



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 590

Radicado No. 2022-00095-00

de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, denominado “EL DURAZNO”, ubicado en la vereda Pire de esta municipalidad y cédula catastral No. 15632000000120351000 del IGAC.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P., y demás normas concordantes.

A. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que el señor JAIME GAONA SIERRA, identificado con C.C. No. 7.306.640 de Chiquinquirá (Boy), quien actúa a través de apoderada judicial, DRA. YENNY MILENA SUAREZ MONTAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.329.766 de Chiquinquirá y T.P. No. 374.797 del C.S. de la J., conforme el poder allegado, otorgado en debida forma, en calidad de poseedor del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-59377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Pire de esta municipalidad y cedula catastral No. 15632000000120351000 del IGAC, objeto de la demanda, al considerar que reúne los requisitos exigidos legalmente para que el Despacho lo declare propietario, una vez se surta el trámite del proceso verbal declarativo, circunstancia que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C.G. P., que establece que: “1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de los demandantes previamente mencionados.

B. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P., que consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto que los titulares de derecho real de dominio es el señor GAONA RAFAEL.

En este orden la demanda la incoa el actor contra RAFAEL GAONA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Sin embargo, de acuerdo a la anotación No. 2 del FMI No. 07259377, que el señor Rafael Gaona es fallecido, por tanto la demanda debe invocarse de acuerdo con el artículo 87 del C.G. del P., advirtiendo que se deberá allegar el registro civil de defunción del titular así como los registros civiles de nacimiento de los herederos. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que incoe la demanda en debida forma con los anexos respectivos.

C. DEMANDA EN FORMA

Ahora bien, verificaremos que el libelo reúna los requisitos que predica el art. 82 y 375 del C. G. del P.

Se aprecia que la demanda se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto del litigio, vereda Pire del Municipio de Saboya.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 590

Radicado No. 2022-00095-00

Frente a la cuantía se tiene que la parte actora la fija en \$9.076.000.00 e, cual se corrobora con el certificado catastral de fecha 19 de septiembre de 2022 (artículo 26 y 28-7 del C.G. del P.), igualmente se advierte por el avalúo catastral, que estamos frente a un proceso de mínima cuantía el cual se tramitará en única instancia de conformidad con el artículo 17-1 del C.G. del P.

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tienen que el demandante JAIME GAONA SIERRA, identificado con C.C. No. 7.306.640 de Chiquinquirá, se dice en el poder que reside en la vereda El Pire de esta jurisdicción finca “El Durazno”, y correo electrónico Ronald.gaona@hotmail.com.

En cuanto a la apoderada de la parte demandante, DRA. YENNY MILENA SUAREZ MONTAÑEZ, menciona que podrá ser notificada en la calle 16 No. 9-47 oficina 202 del municipio de Chiquinquirá, celular 3114910582 y correo electrónico abog.milenasuarez@gmail.com.

Se requiere a la parte demandante para que una vez determine a los demandados, se sirva allegar a este Despacho judicial la dirección de notificaciones para todos sus efectos conforme al art. 82-10 del C.G. del P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Frente a los testigos, PEDRO RONCANCIO, SEGUNDO ROZO, RUBIELA RONCANCIO y MARIA ROZO, no indica la apoderada actora cuáles hechos son los que va probar, atendiendo que el inciso 2 del Art. 391 CGP restringe el número de testigos a dos por cada hecho, en los procesos verbales sumarios; de otro lado, no informa el canal electrónico (whatsapp, Messenger, telegram, etc), por lo que ***se requiere al demandante para que informe el canal electrónico para citar y notificarlos, o números de celulares - whatsapp de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.***

Sobre ***las pretensiones*** de la demanda son claras, precisa y conforme a la clase de proceso que se incoa.

Respecto a ***los hechos*** de la demanda se solicita a la parte actora, se formulen como lo señala el numeral 5 del Art. 82 CGP, ***en cuanto a que el hecho primero tiene varias afirmaciones, no está debidamente clasificado, numerado y determinado; y respecto al hecho segundo y tercero, están indeterminados, pues no se indica el extremo temporal del inicio de la posesión, sino que se limita a indicar a inicios del 2000, ni cuál fue el modo y título que sirvió para que el poseedor iniciara su posesión; respecto al hecho cuarto no se dice qué plantó el demandante en el predio; y no se dice qué servicios públicos mandó a instalar, por lo anterior, se le requiere para que lo aclare.***

D. DE LAS PRUEBAS

Frente ***a las pruebas***, se requiere a la parte actora para que en el término de la subsanación se sirva aportar los requisitos que ordena los numerales 3 al 10 del artículo 226 del C.G.P. frente al perito que rindió la experticia, como quiera que no aportó copia de los diplomas que lo acreditan como tecnólogo, sino que se allegó un carnet del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería; no manifestó si está incurso en las causales del art. 50 CGP; los documentos de identidad allegados en copia, contienen una tachadura, no se relacionó la lista de casos en los que ha sido designado por el demandante o la abogada, indicando el objeto del dictamen.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 590

Radicado No. 2022-00095-00

No se allega prueba de la afirmación del hecho 4, respecto que el demandante mandó a instalar los servicios públicos.

Atendiendo las anteriores circunstancias se **inadmitirá** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se proceda a dar aplicación al art. 90 – 1 Ídem, eso es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**, instaurada por el señor JAIME GAONA SIERRA, identificado con C.C. No. 7.306.640 de Chiquinquirá, quien actúa a través de apoderada judicial DRA. YENNY MILENA SUAREZ MONTAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.329.766 de Chiquinquirá y T.P. No. 374.797 del C.S. de la J., contra RAFAEL GAONA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con relación al predio denominado “*EL DURAZNO*”, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-59377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Pire de esta municipalidad y cedula catastral No. 1563200000120351000 del IGAC. Por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandante a por el señor JAIME GAONA SIERRA, identificado con C.C. No. 7.306.640 de Chiquinquirá, quien actúa a través de apoderada judicial DRA. YENNY MILENA SUAREZ MONTAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.329.766 de Chiquinquirá y T.P. No. 374.797 del C.S. de la J. Por lo signado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YENNY MILENA SUAREZ MONTAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.329.766 de Chiquinquirá y T.P. No. 374.797 del C.S. de la J., para que represente los intereses del señor JAIME GAONA SIERRA, identificado con C.C. No. 7.306.640 de Chiquinquirá, conforme al memorial poder adjunto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 42 publicado el 21 de Octubre de 2022

Firmado Por:
Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90ba5132b58202f277df04751d0327a9583e42f781bf18db8ab593564861c22**

Documento generado en 19/10/2022 05:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>